

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
Número 147.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Lunes 9 de Diciembre.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimena, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 291.

Sobre documentos de vigilancia

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 del pasado Noviembre, me dice de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 12 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: El artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, previene que se estienda en el de ocho reales los documentos de vigilancia señalados con los números del diez al quince inclusive, que en la actualidad se timbran con el sello de cuatro reales, debiendo en su consecuencia sufrir un aumento de otros cuatro reales el precio de cada uno de aquellos documentos. El mismo artículo señala también sello de ocho reales a los documentos de vigilancia de los números diez y seis al veinte, ambos inclusive, y como estos últimos no satisfacen retribucion alguna en concepto de protección y seguridad, el valor del sello será el precio a que deban expedirse. En consecuencia de las disposiciones referidas, la Direccion general de Rentas Estancadas ha prevenido al Administrador Jefe de la Fabrica del Sello que se señalen a los documentos de vigilancia que se elaboran para el surtido del año próximo venidero, los precios que aparecen en la nota que adjunta remito a V. E., disponiendo a la vez que se refundan en uno solo los documentos números 16 y 17 (licencias de primera y segunda clase) con el nombre genérico de licencias para establecimientos públicos, puesto que con arreglo al referido art. 42 han de extenderse en papel de 8 rs. todas las de esta clase, suprimiéndose por lo tanto las que hoy existen en papel del sello de 32 rs. señaladas con el número 16, que serán sustituidas por aquellas.

De Real orden lo digo a V. E. por si estima conveniente comunicar a los Gobernadores de las provincias las alteraciones que se hacen en los documentos de vigilancia y para los demas fines consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de la citada nota.

NOTA de los precios que la Direccion general de Rentas Estancadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ha mandado señalar a los documentos de vigilancia que se expresan a continuacion:

Número del documento.	SU CLASE.	Precio que tendrán desde 1862.
10	Licencias de uso de armas.	28
11	Idem para cazar por aficion.	38
12	Idem idem por oficio.	23
13	Idem idem en caserios aislados o posesiones rurales.	23
14	Idem para pescar por aficion.	22
15	Idem idem por oficio.	15
16	Idem para establecimientos públicos.	8
17	Idem para corredores de cuatro pes.	8
18	Id. para carruages públicos.	8
19	Idem para caballerías de alquiler.	8

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todos, encargando a los Alcaldes hagan el pedido de los documentos a que se refiere, en el término de ocho dias desde el recibo de esta orden.

Cáceres 7 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 292.

Para averiguar quien sea la persona de un hombre que se ha encontrado muerto en Talavera de la Reina.

El Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, con fecha 2 del que corre, me remite el siguiente exhorto.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor o autores de la muerte de un hombre desconocido cuyo cadáver fué hallado el dia 13 de Noviembre último, en un pozo de la dehesa titulada Valgrande, radicante en el término municipal del lugar de las Herencias; y a fin de identificar la persona del

hombre muerto y averiguar su procedencia, he acordado dirigirme a V. S., como por el presente lo ejecuto, rogándole se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, encargando a los Sres. Alcaldes de la misma hagan las indagaciones que consideren oportunas para lograr tal objeto y den aviso de cualquiera sujeto desaparecido, cuyas señas personales y las de sus ropas de vestir, convengan con las del cadáver hallado que se expresan a continuacion.

Y en conformidad a lo por mi decretado exhorto y requiero a V. S. de parte de S. M. la Reina D.^a Isabel II (Q. D. G.) y de la mia le pido y suplico, que luego que le reciba le mande cumplir, y ordenar en consecuencia la práctica de las diligencias requeridas; pues en hacerlo así, contribuirá eficazmente a la mejor y mas pronta administracion de justicia, quedando yo obligado a lo mismo en casos iguales, siempre que los suyos viere.

Dado en Talavera de la Reina a 2 de Diciembre de 1861.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandado de S. S., Eduardo José Gutierrez.

Señas del cadáver.

Bien fornido, redondo de cara, barba cerrada y bastante crecida, pelo castaño oscuro y tambien crecido y como crespo, nariz corta y abultada, estatura cumplida.

Idem de las ropas que vestia.

Chaqueta de paño de varios colores por los muchos remiendos y desgarrones, calzones de lo mismo y cortos con calcetas de lana parda tambien hechas pedazos, con la camisa de elefante en buen uso pero toda ensangrentada, albarcas de suela nuevas con calzaderas de correa y tomizas llenas de nudos, sin sombrero y por último un cinto de correa que registrado todo no contenian papel ni efecto de ninguna clase.

El que he mandado se inserte en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de todos, encargando a los Sres. Alcaldes de la provincia me comuniquen cualquiera noticia que sobre el particular adquieran.

Cáceres 6 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 293.

Designando los precios a que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Octubre último, y de conformi-

dad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Noviembre anterior, conforme a lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	1	2
Fanega de cebada.....	39	44
Arroba de paja.....	2	38
Idem de aceite.....	63	8
Idem de leña.....	2	10
Idem de carbon.....	2	23

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 6 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Tomás Saavedra, vecino de Membrio y apoderado del Excmo. Sr. D. Antonio Guillermo Moreno, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerrados y acotados los millares titulados Veredas, Alcornoque Alto, Liebre, Sesmo de Arriba, Campo, Campete, Atoquedo, Cabeza de Negros, Solana y Valdegudiño, que pertenecieron a la Encomienda de Herrera y hoy son de la propiedad de dicho señor Moreno.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial a fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de 30 dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 7 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

En visto de las comunicaciones dirigidas a este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron regla para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer: 1.º Los certificados a que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse a la misma

fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no los faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 326, del corriente año, se halla inserto la siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias y el de primera instancia de Santa Cruz de la Palma acerca del conocimiento de los autos que sigue D. Valentin Martinez con Antonia Garcia Calderon y otros sobre reconocimiento de un censo:

Resultando que D. Manuel Torrens y Alfaro, Capellan de la que fundó D. Luis de Lara y Brito, entabló demanda en el referido Juzgado de la Comandancia de Marina contra D. Francisco Calderon, aforado del ramo, para que se declarasen

que estaban afectos al cánón enfiteutico de 12 fanegas y media de trigo en cada año, tres cercados en el término de Mirea, jurisdiccion de la isla de la Palma, que poseia el mismo:

Resultando que seguido el pleito, se dictó sentencia en 8 de Noviembre de 1830, que fué declarada consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 20 de Diciembre del mismo año, estimando la solicitud del actor y condenando á D. Francisco Calderon, como poseedor de dichos cercados, á dar y pagar al Capellan D. Manuel Torrens las 29 anualidades y dos tercios de otra vencidas en 6 de Setiembre de 1828 y las posteriores, y á que otorgara en el término de 10 dias la correspondiente escritura de reconocimiento, apercibido de que en su rebeldia se otorgaria de oficio:

Resultando que nombrado Capellan don Valentin Martinez, acudió en 30 de Marzo de 1859 pidiendo al expresado Juzgado de Marina que tuviera por reproducidos los mencionados autos que siguió el anterior Capellan, y mandase citar por retardado á los herederos y representantes de don Francisco Calderon, y requerirles para que dentro del término de 10 dias, contados desde el de la notificacion, procedieran al otorgamiento de la escritura de reconocimiento; apercibidos de que en otro caso se verificaria de oficio y les pararía el perjuicio que hubiere lugar:

Resultando que por auto de 4 de Abril se mandó citar por retardado; y expedido el despacho oportuno al Ayudante de Marina de dicha isla, fueron citados don Domingo Vega, doña Antonia Garcia, don Miguel y D. Manuel Diaz Monteverde, don Francisco Garcia Diaz, D. José Manuel y don Juan Antonio Diaz Calderon, como representantes de doña Manuela Diaz Calderon, y D. Valerio de la Concepcion, en nombre de sus hijos:

Resultando que doña Antonia Garcia Calderon y D. José Manuel Diaz Calderon acudieron al Juzgado de primera instancia pidiendo que oficiase al de Marina para que se inhibiese en cuanto á ellos del conocimiento de los autos, porque no estaban sujetos al fuero de Marina, ni eran hijos ni herederos de D. Francisco Calderon, con quien litigó el Capellan Torrens, presentando para acreditar este extremo varias partidas sacramentales, de las que aparece que eran sobrinos del D. Francisco y que este dejó descendencia:

Resultando que el Juez ordinario estimó la indicada solicitud por las razones expuestas en ella, y requirió de inhibicion al de Marina, el cual aceptó la competencia fundado en que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por el mismo, que no puede corresponder legalmente á otro Tribunal ó Juzgado, y en que siendo varios los individuos citados y emplazados en estos autos como representantes de D. Francisco Diaz Calderon, de los cuales solo habian reclamado la doña Antonia y el don José contra la competencia de aquel Juzgado, se dividiria la contencencia de la causa accediendo á su solicitud:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que doña Antonia Garcia Calderon y D. José Manuel Diaz Calderon que por las razones expuestas promovieron la inhibitoria que ha dado lugar á la presente competencia, no fueron emplazados á un juicio en virtud del auto de 4 de Abril, sino que fueron citados para llevarse á efecto una sentencia de la que no se habia interpuesto apelacion:

Considerando que la radicacion del juicio en que recayó dicho fallo, como seguido contra un aforado de Marina, se habia verificado legitimamente en el Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias:

Considerando que es el Juez competente para ejecutar la sentencia consentida en primera instancia el del Juzgado en que se arraigó el juicio, porque segun el ar-

tículo 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe procederse en él á la ejecucion de tales sentencias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 19 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Bajo las condiciones establecidas en el pliego formado por esta oficina en el dia de la fecha, que á continuacion se inserta se arriendan por los años de 1862, 63 y 64 los derechos totales de consumos del pueblo de Membrío, que se exigirán con arreglo á la primera clase de poblacion de la tarifa número 1.º, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, por ser menor de 5.000 el número de habitantes del citado pueblo.

Se celebrará el remate simultáneamente en esta Capital y la villa de Valencia de Alcántara, el dia 17 del corriente, á las doce en punto de su mañana.

El de la Capital tendrá lugar en esta Administracion principal, sita en el edificio ex-convento de Sto. Domingo, presidiendo el actó el Sr. Administrador y con asistencia del Oficial primero y Escribano de Hacienda, y el de Valencia de Alcántara en las Casas consistoriales de aquella villa, bajo la presidencia del Alcalde y ante el Escribano D. José Maria Francisco Hevia.

Hasta la hora designada serán admitidos los pliegos cerrados que se presenten con las proposiciones extendidas con entera conformidad al modelo que se halla al pie del pliego de condiciones, debiendo acompañar á los mismos carta de pago de haber hecho el depósito de 280 reales, importe del tipo de la subasta por los derechos del Tesoro y recargos ya autorizados para 1862. Las que carezcan de estos requisitos ó no cubran la cantidad señalada para el remate no se admitirán.

El tipo señalado para dicho remate por los derechos del Tesoro en cada uno de los tres años que comprende el arriendo, es el siguiente:

Table with 2 columns: Item and Price (Rs. vn.).

	Rs. vn.
Vino.....	2450
Vinagre.....	175
Aguardiente.....	2694
Aceite.....	1365
Jabon.....	700
Carnes.....	6616
Total	14000

Sobre estos derechos se halla autorizado un recargo de 50 por 100 para gastos provinciales y otro de 50 por 100 para gastos municipales en el año de 1862.

Este anuncio, el presupuesto de la subasta y pliego de condiciones estarán de manifiesto en esta Administracion y en las Salas Consistoriales de Valencia de Alcántara.

Pliego de condiciones.

1.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa número 1.º, reformada en virtud de la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia número 115 del 28 de Diciembre del expresado año.

3.º Ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos para gastos provinciales y municipales.

4.º Por consiguiente, así como por los derechos del Tesoro, ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así como tambien ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente deduciéndola de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

5.º El arrendatario, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos, el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

6.º La recaudacion de dichos recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia y no antes, en que se le dé la orden para verificarla.

7.º Dentro de los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el arrendatario en la Tesorería de provincia ó Depositaria que se le designe, el pago de la mensualidad anticipada, respectivo al mismo por los derechos del Tesoro y recargos para gastos provinciales, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella Corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el recibo que se advierta respecto del que se trata. Dicho recibo será formalizado con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

8.º Trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguientes á la condicion anterior, la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

9.º Llegado el dia 12, si aun no se hubieren presentado los documentos expresados en la precedente condicion, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15 ó antes si fuese posible.

10.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervencion, por el aguardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la instruccion, y que si bien podrán hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendo de otro modo en el

comiso, que respecto de las alteraciones dispone el art. 152 de la instruccion.

11. Que si bien se halla consignada a favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no ha de impedir que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfagan en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 14 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el art. 45 de la instruccion, pues de otro modo quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á los arrendatarios de los verdaderos rendimientos de la especie de carnes saladas.

12. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de dos millas de la poblacion, con arreglo á los tipos establecidos por instruccion.

13. Qué tampoco podrá negar los depósitos domésticos á los comerciantes tratantes y especuladores en grueso, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los capítulos 6.º y 7.º de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y se comprometan á cumplir cuanto en ellos se dispone, sometiéndose á las reglas y formalidades prescritas en los mismos y en las aclaraciones hechas por órdenes de 30 de Agosto y 30 de Setiembre de 1858.

14. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por los Alcaldes, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso, debiendo practicar la declaracion de comisos en los términos prescritos en el art. 163 de la instruccion.

15. Que el arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio á que haya lugar.

16. Que en el caso de hacerse alteraciones en la tarifa, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17. Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18. Que la Hacienda, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

19. Que tanto en la cabeza del expediente de subasta como en los anuncios, y en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa á que corresponda el pueblo, y el tanto por ciento de cada uno de los recargos, caso de estar autorizados.

20. Que á peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

21. Que los representantes y apoderados oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios, no pueden en manera alguna escusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

22. El arrendatario queda obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se es-

tablezcan para la administracion del impuesto en todo el Reino.

23. Que no puede prescindirse en manera alguna del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó de las firmas de fiadores que designa el art. 239 de la instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate, las cuales no serán admitidas sin el previo depósito de dicho 2 por 100.

24. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto por ciento de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente á la Direccion.

25. La subasta ha de ser aprobada por la autoridad competente.

26. Obtenido el requisito expresado en la precedente condicion, y presentada la carta de pago de depósito de la fianza que el Sr. Gobernador apruebe en virtud del art. 246 de la instruccion, se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo y efectos consiguientes.

27. Que el arrendatario ha de practicar en 1.º de Enero de 1862, con intervencion del Ayuntamiento, un escrupuloso aforo de las existencias que haya en los depósitos establecidos, en los almacenes, tiendas de venta al por mayor y menor, fábricas y artefactos, cuyos derechos satisfarán los arrendatarios actuales ó los Ayuntamientos que los hubieren percibido.

28. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la instruccion.

29. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, que serán entregados al Presidente de la misma, antes de la hora fijada para el remate, y deberán estar estendidos con entera conformidad al modelo que se estampará á continuacion.

30. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los interesados que las hubieren presentado, advirtiéndole que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun concepto ni motivo.

31. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito y serán de su cuenta todos los perjuicios que sufra la Hacienda, pudiéndosele embargar cuantos bienes se le conozcan para hacer efectiva esta responsabilidad, á la cual queda tambien sujeto por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, así como la Hacienda responderá de los que al arrendatario se inferan por la misma falta cometida por su parte, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Cáceres 7 de Diciembre de 1861. — J. Manuel Tenorio.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento, en los años de 1862, 63 y 64, los derechos de consumos del pueblo de Membrio, por la cantidad anual de (en letra), por lo respec-

tivo al Tesoro, y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 7 del corriente, presupuesto y anuncios publicados, de que está bien enterado.

Fecha y firma.

Sobre del pliego.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de Membrio, por los años de 1862, 63 y 64.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por disposicion de la Direccion general de la Deuda, se avisa á los tenedores de cupones de la misma que vencen en fin del mes de la fecha, por si quieren presentarlos en esta Tesoreria, para su remision á Madrid, con objeto de ser reconocidos y llenadas las demas formalidades que deben preceder á su cobro, que los presenten, teniendo entendido que no podrán admitirse facturas ni cupones algunos, sin que les acompañen los títulos, ó acciones á que los mismos correspondan y que deben ser presentados dichos documentos, en los quince dias anteriores al vencimiento del semestre.

Cáceres 5 de Diciembre de 1861. Juan María de Soto y Pulgar.

D. Antolin Torres, Alcalde constitucional de Brozas y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Por el presente hago saber: Que cubiertas las formalidades de la instruccion de consumos, para el arrendamiento de sus especies en esta villa y año inmediato de 1862, invitados hasta dos veces los cosecheros y fabricantes que han renunciado su derecho por la no presentacion de ambas, he mandado por auto del dia 24 del que fina, sacar á la subasta dichas especies, en los domingos 8 y 14 del inmediato Diciembre en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, ante este Ayuntamiento, con las condiciones que se hallarán de manifiesto y por las cantidades que á continuacion se expresan:

ARTÍCULOS	Derechos para el Tesoro	50 por 100 para gastos provinciales	5 por 100 de cobranza	10 por 100 de subasta	Tipo para la subasta
Aguardiente	4730	1900	190	6323	30
Vino	9900	4950	495	15295	30
Agüete	13867	5200	520	19639	3
Carnes	38065	42215	4221	51788	40
Vinagre	1200	600	60	1854	40
Jabon	1700	850	85	2626	43
Totales	69165	25715	2571	97726	43

Todo lo que se hace presente al público para inteligencia de los antecedores. Brozas 30 de Noviembre de 1861. — El Alcalde Presidente, Antolin Torres. — De su orden, Cayetano Brayo, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

El Ayuntamiento que presido en sesion

del 27 del corriente, ha acordado proceder al arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, para 1862, en los dias 8, 13 y 22 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de sus mañanas y en sus Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento siendo el tipo del primer remate el que se demuestra á continuacion y en los dos últimos, será con la baja de la tercera parte ó aumento del 10 por 100 en sus respectivos casos.

ARTÍCULOS	Derechos para el Tesoro	50 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza	Tipo para la subasta
Vino	4900	2450	245	7570
Agüete	5880	2940	294	9084
Carnes	30869	45284	4528	47229
Vinagre	3000	1500	150	4635
Jabon	1800	900	90	2781

Montehermoso 30 de Noviembre de 1861. — El Alcalde Presidente, Eusebio Garrido. — Juan Baquero, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOHONAL DE IBOR.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1862, se halla de manifiesto por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que se les han fijado, y reclamar de agravio si se creen perjudicados, apercibidos que trascurrido dicho término no serán atendidas sus reclamaciones.

Bohonal de Ibor 3 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Manuel Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de riqueza imponible de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año de 1862, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, por término de quince dias, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan, si gustan, en este tiempo enterarse de las utilidades que tienen fijadas, y producir las quejas que crean oportunas, advirtiéndose que trascurrido el plazo que al efecto se marca, no se admitirá reclamacion alguna.

Talaván 3 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Benito Jesus de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Anuncio.

El amillaramiento formado en este pueblo para la contribucion territorial del año

próximo de 1862, se halla completamente terminado, con cuyo motivo ha dispuesto el Ayuntamiento que presido se exponga al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, que darán principio desde este día, en cuyo término pueden enterarse de las cantidades que les han sido fijadas, y reclamar de agravio si justa y debidamente lo advirtieren; apercibidos que trascurrido dicho término, dejarán de ser atendidas sus reclamaciones.

Aldea del Obispo 3 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Raja.—Félix Herguizuela Caleyá, Srio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.—NEGOCIADO 2.º

Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Cabrera, Administrador que fué de Rentas decimales de los arciprestazgos de Granadilla y Montemayor del Obispado de Coria, (ó á sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos y caudales de dichas Rentas decimales, correspondientes al año de 1806; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.—José Fullós.

Don José Asensio, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza entre partes, de la una Fermín Rodríguez, vecino de Talayuela, y en su nombre el Procurador D. Pedro Acedo, y de la otra los estrados del Juzgado por los no comparidos, para que se le declare pobre al Rodríguez para litigar con D. Lucio González y D. Tomás Hernández, de esta vecindad, en el cual ha recaído la sentencia y pronunciamiento siguientes:

Sentencia.

En la capital de Cáceres, á 18 de Noviembre de 1861, el Lic. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Fermín Rodríguez, vecino de Talayuela, para litigar con D. Lucio González y D. Tomás Hernández, que lo son de esta Capital:

Resultando que tanto en la información practicada á instancia del Fermín Rodríguez, cuanto de la certificación del Secretario de Ayuntamiento de dicho Talayuela, resulta no poseer mas bienes que una tierra de tres fanegas de trigo, que rentan 120 rs. ánuos, y que una casa que poseía la había vendido; cuya utilidad no llega á la marcada por ley para ser declarado rico,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado Fermín Rodríguez, defendiéndosele sin derechos y en el papel correspondiente á su clase, y en atención á no haberse presentado los demandados, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Cáceres 18 de Noviembre de 1861.—José Asensio.

La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con la que obra en el incidente de pobreza de su referencia, á

la que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres, á 19 de Noviembre de 1861.—José Asensio.

D. Angel Medrano, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal, á instancia de don Agustín Gill, Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido en nombre y representación de D. Manuel Gilete, de esta vecindad, contra Juan Caro Gomez y otros vecinos del mismo, en el cual ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.

En Membrio á 13 de Noviembre de 1861, el Sr. D. Tomas Saavedra, Juez de paz del mismo; visto el precedente juicio verbal promovido por D. Manuel Gilete, de esta vecindad, contra Juan Caro Gomez, Cayetano Gomez y demas que con el carácter de demandados aparecen en el mismo, y en su representación D. Agustín Gill y Diaz, Procurador del Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, por ante mí el Secretario dijo:

Que resultando que D. Manuel Gilete reclama la cantidad de 578 rs. 33 cént., que corresponden á los demandados de los 9.095 rs. por él pagados, por razon del daño causado en las encomiendas de la Clavería y Parral, en la quema de las mismas en la labor que hicieron como subarrendatarios en el año de 1857 á razon de 36 rs. 67 cént., con que sale grabada cada una de las yuntas interesadas en el subarriendo.

Resultando que los demandados no han comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo sin embargo de haber sido citados en la forma que la ley previene.

Considerando que D. Manuel Gilete ha llevado tambien parte en la labor de Clavería, por cuya razon debe considerarse alguna rebaja en el precio que reclama.

Vista la prueba practicada por el demandante de la que resulta la obligacion en que se constituyeron los demandados á pagar de su cuenta los daños que se causaren; en su rebeldía, y conforme á lo determinado en el art. 1176 del Enjuiciamiento Civil.

Fallo:

Que debia condenar y condeno á los expresados Juan Caro Gomez y demas comprendidos en el juicio á que paguen en el término de tercero dia al demandante 403 rs., importe de quince y media yuntas á razon de 26 rs. cada una, sin hacer expresa condenacion de costas.

Notifíquese á las partes verificándolo respecto de la demandada segun lo dispone el art. 1190 de dicha ley, y devuélvase al actor los documentos presentados segun lo solicita.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Tomás Saavedra.—Angel Medrano, Secretario.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, segun está mandado, expido la presente que firmo en Membrio á 28 de Noviembre de 1861.—Angel Medrano, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas de las provincias que á continuación se expresan:

Provincia de Avila.

Escuelas elementales completas de niños, de provision ordinaria.
Velayos, Fuentes de Año, Hornillos,

Casas del Puerto de Tornavacas, Santa Maria de los Caballeros, Herradón (de nueva creacion), Muñotello, Navacepeda de Tormes y San Martín de la Vega, dotadas con 2.500 rs. cada una.

De niñas.

Aldeavieja, Blascoles, Cardenosa, Muñana, Navarrevisca, Navalacruz, Riofrio, Velayos, Hornillos, Guisando, Mijares, Serranillos, Casas del Puerto de Tornavacas, Solana de Béjar, Peguerinos, San Juan de la Nava, Becedillas, Bonilla de la Sierra, Cabezas del Villar, Diego Alvaro, Horcajo de la Rivera, Mirueña, Muñotello, Navacepeda de Tormes, Navalperal de la Rivera, San Martín de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villatoro y Zapardiel de la Rivera, dotadas con 4.666 reales cada una.

Incompletas de niños.

Bernuy Salinero, Casasola, Brabos, Muñochas, Muñopepe, Ojos Albos, Peñalba, Pozamo y Santo Tomé de Zabarcos, con 1.000 rs. cada una. Martiherrero y Latorre con 1.500 rs. Navaquesera y Vico-lozano con 500 rs. Muñosancho, Berzuy Zapardiel, Blascoñuño de Matababras, Bohodon y Gimihon, con 1.500 rs. San Bartolomé de Béjar con 2.000 rs. Tremedal con 1.000 rs. Navahondilla con idem. Navaescorial, San Miguel de Corneja y San García de Ingelmos, con 2.000 reales. Herguizuela con 1.500 rs. Aldealahad del Miron, Carpio Medianero, Gallegos de Sobrinos, Hoyos de Miguél Muñoz, Mercadillo, Navadijos y San Bartolomé de Tormes, dotadas con 1.000 rs. cada una.

Provincia de Cáceres.

Escuela elemental completa de niños de provision ordinaria.
Viandar con 2.500 rs.

Elementales incompletas de niños.

Robledollano con 2.140 rs. Villamiel (para Trevejo), con 1.600. Mesas de Ibor con 1.500. Carcaboso con 1.320. Talayuela 1.305. Caminomorisco, idem para Cambroncino, con 1.250. Segura, Conquista, Millanes de la Mata, Toril, Campillo de Deleitosa é Higuera, con 1.120 reales cada una. Valdecañas 1.000. Bronco 980. Arco y Morcillo 960. Hernandez y Marchagaz 920. Valdastillas (para Rebollar) 900. Torremenga 840. Cabezo, idem para las Mestas, idem para Ladrillar, con 834. Huélagá 750. Aldehuela 720. Navalvillar de Ibor 700. Cabezas, idem para Navezuelas, idem para Retamosa, idem para Roturas, idem para Solana con 660. Collado 640. Nuñomoral, idem para Aceitunilla, idem para Fragoza, idem para Vegas de Coria, con 625. Torviscoso 500. Villar del Pedroso (para Navaentresierra) 400.

Elementales completas de provision ordinaria.

Arroyomolinos de la Vera, Cabezabellosa, Cabrero, Cedillo, Garganta de Granadilla, Guijo de Santa Bárbara, Serrejon, Talaveruela y Torrejon el Rubio, con 1.667 rs.

Incompletas.

Casas del Puerto con 1.226. Talayuela 870. Belvis de Monroy, idem para el barrio de las Casas, con 766 rs. cada una.

Provincia de Salamanca.

Elementales completas de provision ordinaria.

De niños.

Mata de Armuña, con 2.500 rs.

De niñas.

Armenteros, Horcajo Medianero, Cabeza (la), Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Ledrada, Montemayor, Nava (la), Navacarros, Navamorales, Peromingo,

Puente el Congosto, Tejado (la), Valdeafuentes, Valdelacasa, Alamedilla, Espejal, Peñaparda, Villarubias, Santiz, Babilla-fuente, Villaflores, Villoruela, Aldeanueva de Figueroa, Carrascal del Obispo, Espino de la Orbada, Mata de Armuña, Palencia de Negrilla, Parada de Rubiales, Topas, Casas del Conde, Endrinal, Escorial de la Sierra, Fredes, Herguizuela de la Sierra, Navarredonda de la Rinconada, Santos (los), Valero y Villabuena, con 1.666 rs. cada una.

Incompletas de niños.

Chagarca, Pociñas, Siete Iglesias, Villagonzalo, Valdelamatanza y Valdelija-deros, con 1.000 rs. cada una. Casillejo de Azaba, Pastores y Serradilla del Arroyo, con 1.200. Valverde de Valdelacasa y Campillo de Azaba, con 1.400. Salvatierra de Tormes con 1.800. Abigal de Villarino, Truelos, Moscosa, Porqueriza, Pelilla, Valejo, Poveda de las Cintas, Aldeaseca de Armuña, Orbada (la), Cortos de la Sierra, Madroñal, Molinillo, Santo Domingo y Alberguería, Santa Maria de lo Llano, Carrasco y Gema, con 1.000 reales. Castellanos de Villiquera y Villar de Ciervos, con 1.200. Veguillas y Nava del Francia, con 1.400. Valverdón con 1.600 rs.

Provincia de Zamora.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Coomonte, Pereruela, San Esteban del Molar y Losacio, con 2.500 rs. cada una y demas obvenciones.

De niñas, de oposicion, que se proveerán por concurso.

Arrabalde y Puebla de Sanabria, con 2.200 rs. anuales y demas obvenciones.

De provision ordinaria.

Faramontanos de Tabara, Alcubilla de Nogales, Coomonte, Quiruelas de Villana, San Pedro de Ceque, Santibáñez de Vidriales, Uña de Quintana, Abelon, Alfaraz, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villardiegua de la Rivera, Mayalde, Codesal, Muelas de los Caballeros, Palacios de Sanabria, Porto, Requejo, Peleagonzalo, Granja de Moreruela, Valdescorriel, Villaseco, Santa Croya de Tera, Pereruela, Villabuena, San Miguel del Valle, San Esteban del Molar y Muelas del Pan, con 1.666 rs. anuales y demas obvenciones.

Incompletas de niños.

Castro de Alcañices, Ferreras de Arriba Fonfria y Cernadilla, con 2.000 reales. San Pedro de Zamudia, Villavera de Valverde, con 1.500. Torre del Valle 2.000. Almendro con 1.200.

Todas las anteriores escuelas tienen ademas de las dotaciones expresadas, los emolumentos que por la ley les corresponden.

Los aspirantes á las escuelas de provision ordinaria presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando ademas para las elementales completas el título profesional, ó testimonio del mismo, relacion de méritos y servicios, y certificado de buena conducta autorizado por el Alcalde y Párroco del domicilio del interesado; y para las incompletas acompañarán los mencionados documentos, á escepcion del título, en cuya equivalencia remitirán certificacion que acredite estar habilitados para desempeñar escuelas del sueldo que tenga la que de-seen obtener.

Salamanca 21 de Noviembre de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 172.